



Sage Despachos Connected

Automatiza procesos y cumple con la Administración.

iMe interesa!

Boletín semanal

Boletín nº47 12/12/2023

NOTICIAS

Yolanda Díaz pone cifra a la subida del SMI y plantea elevarlo 43 euros más al mes

La ministra de Trabajo propone a patronal y sindicatos subir el SMI un 4%, hasta los 1.123 euros al mes.

La base máxima de cotización subirá un 5% en 2024 y alcanzará a los salarios de 56.600 euros

El destope afectará a trabajadores de mediana edad, alta cualificación y a empresas grandes. El límite superior aumenta con la variación media del IPC más 1,2 puntos adicionales tras la reforma.

Europa obliga a las empresas a poner el foco en la accesibilidad digital

abc.es 10/12/2023

La Justicia intensifica las multas a las empresas de hasta 6.250 euros por denegar la conciliación

eleconomista.es 09/12/2023

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

COMENTARIOS

Pagar en efectivo no sirve como medio de prueba de presencia en un lugar ni para deducir el gasto.

Efectivamente, esta es la doctrina administrativa establecida por el TEAC, cuando resuelve sobre el valor probatorio de los tiques o

comprobantes...

JURISPRUDENCIA

Reducción de jornada por guarda legal del menor. Concreción horaria de la reducción para prestar servicios únicamente en turno de mañana

Cuando la jornada habitual se desarrollaba en turnos alternos de mañana y tarde. La norma limita la reducción de jornada al ámbito de la jornada ordinaria sin que quepa, con motivo de la reducción, modificar sustancialmente la jornada. Aplica doctrina.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Impuestos especiales (BOE nº 08/12/2023)

Orden PJC/1318/2023, de 7 de diciembre, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de la donación por residente de dinero a hijos residentes fuera de España. Lugar de tributación caso de fallecimiento.

Consulta DGT V2828-23. Padres residentes en Madrid, tienen la intención de donarle una cantidad de dinero a hijo residente en Reino Unido...

ARTÍCULOS

¿Aún no has presentado las cuentas anuales de 2022? Tienes hasta el 31 de diciembre para evitar que te sancionen.

Cada año la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública remite al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un listado con las sociedades incumplidoras.

CONSULTAS FRECUENTES

¿A quién se aplica el nuevo reglamento de programas de facturación y qué novedades incluye?

Publicado el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los programas informáticos que soporten los procesos de facturación y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

FORMULARIOS

Carta de despido disciplinario con distintas causas

Carta modelo de despido disciplinario con distintas causas

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº47 12/12/2023

Tributación de la donación por residente de dinero a hijos residentes fuera de España. Lugar de tributación caso de fallecimiento.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los padres del consultante, residentes en Madrid, tiene la intención de donarle una cantidad de dinero. El consultante es residente en Reino Unido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Tributación de la operación y normativa aplicable.
- En caso de fallecimiento de los padres, dónde tributa y normativa aplicable.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987) –en adelante LISD–, que establece lo siguiente:

«Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

(...)».

Respecto al sujeto pasivo, el artículo 5 de la LISD recoge que:

«Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

a) En las adquisiciones “mortis causa”, los causahabientes.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...)».

A su vez, el artículo 6 de la LISD dispone lo siguiente en sus apartados 1 y 2:

«Artículo 6. Obligación personal.

1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o

derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)».

Por otra parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece que:

«Artículo 7. Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.».

*En el presente caso, el consultante, que será el **donatario** de la donación de dinero proyectada, no es residente en España; por lo tanto, de acuerdo con los preceptos transcritos, **se le exigirá el impuesto sólo por la llamada obligación real, es decir, exclusivamente por las donaciones que reciba en territorio español.** A este respecto, **dado que el dinero a donar estará situado en España en el momento de la donación,** partiendo de esa premisa, **el consultante estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación. Lo mismo ocurre en caso de fallecimiento de los padres,** el consultante estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de sucesiones por obligación real, por los bienes que estuvieran situados, puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en España.*

En cuanto a las llamadas Comunidades Autónomas de régimen común (todas salvo las del País Vasco y Navarra), la determinación de la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra regulada en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009). En concreto en sus artículos 28 y 32, que regulan un procedimiento con dos pasos. En primer lugar, determinación de si el rendimiento corresponde a la Administración

General del Estado o a alguna Comunidad Autónoma y, en segundo lugar, determinación, en su caso, de cuál es la Comunidad Autónoma a la que le corresponde.

Así, el primer paso en cuanto a las adquisiciones «inter vivos» se refiere se regula en el artículo 32 de la Ley 22/2009, que establece la regla general de delimitación en sus apartados 1 y 2.c), al disponer lo siguiente:

«Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones ``mortis causa`` y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) *En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.».*

Por último, la disposición adicional segunda de la LISD dispone lo siguiente en su apartado Uno.1:

«Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

b) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.

(...)

e) En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor

número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

(...)»

*Conforme a la normativa expuesta, en el caso de transmisión “inter vivos” al tener el dinero la consideración de bien mueble, el consultante, residente fiscal en Reino Unido, **tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde haya estado situado el dinero un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores contados de fecha a fecha. En caso de transmisión “mortis causa”, tendrá derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde residieran los causantes, en este caso la Comunidad de Madrid.***

Por otra parte, al no ser el consultante residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (Paseo Castellana 147 bajo, 28046, Madrid).

Por último, cabe señalar que **la Comunidad Autónoma competente puede haber establecido normas sobre reducciones, escalas y deducciones y bonificaciones.** Estas normas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, pueden resultar aplicables, si el obligado tributario opta por ello. A este respecto, cabe advertir que, si el obligado tributario ejercita dicha opción, resultarán de aplicación todas las

normas aprobadas por la comunidad autónoma en cuestión, sin que el contribuyente pueda aplicar solo parte de ellas. En tal caso, la competencia para contestar a cuestiones referentes a la aplicación de dichas normas corresponderá a dicha Comunidad Autónoma, ya que la letra a) del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), relativo al alcance de la delegación de competencias a las Comunidades Autónomas en relación con la gestión y liquidación de los tributos del Estado cedidos a aquéllas, dispone que:

«No son objeto de delegación las siguientes competencias: a) La contestación de las consultas reguladas en el artículo 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.».

Por tanto, este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre las cuestiones referentes a las bonificaciones, que haya establecido la Comunidad Autónoma competente. Deberá dirigirse a dicha Comunidad para que le informen sobre dicha cuestión.

CONCLUSIONES:

Primera: *La donación dineraria a realizar al donatario, no residente en el territorio español, estará sujeta a tributación en España por obligación real, es decir, siempre que el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de la realización de dicho negocio jurídico.*

Segunda: *El consultante, residente fiscal en Reino Unido, tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde haya estado situado el dinero un mayor número de días del periodo*

de los cinco años inmediatos anteriores contados de fecha a fecha.

Tercera: *En caso de sucesión “mortis causa” estará sujeto a tributación en España por obligación real por los bienes objeto de la herencia que estén situados, puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en España y tendrá derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde residieran los causantes, en este caso, la Comunidad de Madrid.*

Cuarta: *Al no ser el consultante residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (Paseo Castellana 147 bajo, 28046, Madrid).*

Quinto: *Este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre las cuestiones referentes a las bonificaciones que haya establecido la Comunidad Autónoma competente. Deberá dirigirse a dicha Comunidad para que le informen sobre dicha cuestión.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de determinar rendimiento neto en Módulos en actividad de transporte cuando además se realiza actividad económica en sociedad unipersonal.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce actualmente la actividad de transporte de mercancías por carretera, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación directa y tributando en el IVA por el régimen general.

Pretende darse de baja de la actividad y constituir una sociedad limitada unipersonal dedicada a la misma actividad.

Posteriormente pretende adquirir, a título personal, un nuevo camión para ejercer la actividad de transporte de mercancías por carretera.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la nueva actividad podría determinar el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 31.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante, LIRPF- define el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva en los siguientes términos:

“1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.^a El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir

factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”.

No obstante lo anterior, la disposición transitoria trigésimo segunda de la LIRPF, establece en relación con los límites para la aplicación del método de estimación objetiva:

“Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.”

*De acuerdo con lo expresado en la normativa citada anteriormente, el consultante podría determinar el rendimiento neto, por el método de estimación objetiva, de la actividad económica que pretende desarrollar a título personal, siempre que cumpla individualmente, con los requisitos que definen el ámbito de aplicación del mismo, dado que **las operaciones realizadas a través de sociedades mercantiles de las que sea accionista o administrador una persona física no se computan para la determinación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva en las actividades que a título personal desarrolle.***

*Ahora bien, en el caso planteado, como el consultante está determinando, actualmente, el rendimiento neto de la actividad desarrollada por el método de estimación directa, **se tendría que, en el momento de inicio de la actividad que pretende desarrollar, determinar si ya ha transcurrido el plazo mínimo de tres años que se establece en los artículos 34 y 35 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para los casos de exclusión o renuncia al método de estimación objetiva.***

Por otra parte, las otras cuestiones planteadas son cuestiones que afectan a la sociedad limitada a constituir, por lo que no procede su contestación.

Por último, cabe señalar que lo dispuesto anteriormente no empece la posibilidad de que, en el supuesto de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, la Administración tributaria competente podría utilizar, en su caso, las instituciones de la simulación y el conflicto en la aplicación a efectos de la correcta calificación de dichos hechos, actos y negocios.

En este sentido, los artículos 15 y 16 de la LGT establecen, respectivamente, que:

“Artículo 15. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.”

“Artículo 16. Simulación.

1.En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pagar en efectivo no sirve como medio de prueba de presencia en un lugar ni para deducir el gasto.



Efectivamente, esta es la doctrina administrativa establecida por el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, (además reiterando un criterio que ya había establecido previamente en la Resolución **TEAC** de 24.07.2023 -RG 7140-2020-), cuando resuelve sobre una controversia relacionada con el **valor probatorio de los tiques o comprobantes de pago** en que **no aparecen los datos del receptor a efectos de acreditación de la residencia**, en su **Resolución 07199/2020**, de 30 de Octubre de 2023.

El **TEAC rechaza como** documento justificativo de un **gasto deducible** de la actividad económica **y como medio de prueba** de haber estado presente en un lugar, ya sea de España u otro

emplazamiento, **los tiques o justificantes de pago**, al no acreditar de manera fehaciente en favor de quien se presta el servicio.



En el caso estudiado por la [Resolución 07199/2020](#), los tiques de comandas en restaurantes y otros similares como tiques de taxi aportados (donde solo figuraba la fecha y el importe cumplimentados a mano, al tiempo que en el membrete los datos del taxista o de la empresa de taxis), **pagados en efectivo, nunca podrán acreditar de manera fehaciente la presencia** del interesado, ni de ninguna otra persona física, en una determinada ubicación en una fecha concreta, **porque ni dejan constancia de quién ha sido el destinatario** de los servicios prestados, ni es razonable imputarlos a una persona física concreta que no tiene **ni siquiera prueba de cómo los pagó**.

Para el TEAC:

*Estos documentos **no pueden acreditar**, ya no solo **el vínculo económico directo e indisoluble con la actividad**, sino su **realización en favor del interesado**.*

Pero este Tribunal "*no se queda solo ahí*", sino que advierte que a la evidencia de que los tiques o justificantes de pago realizados en efectivo no pueden acreditar de manera fehaciente en favor de quién se prestan, se debe unir **las implicaciones fiscales que ello conlleva**, como que se deba **negar su utilización como prueba documental acreditativa de un gasto deducible** de la actividad económica.

Cuestión distinta es **cuando este tipo de justificantes son pagados con tarjeta**, por ejemplo. En estos casos, **sí sería posible**:

- A. Vincularlos con un receptor** persona física o jurídica determinada
- B. Vincularlos con el desempeño de la actividad**, si se producen en días laborales, etc.
- C. Imputarlos como gasto deducible** de la actividad.
- D. Justificar movimientos** de la persona que pretendiese probar su presencia en un determinado lugar.

Si bien es cierto que aquellos de nuestros seguidores que hagan una lectura de la **Resolución 07199/2020**, pueden comprobar que la problemática se circunscribe a distintas cuestiones para acreditar la residencia en un determinado lugar por un contribuyente que tributa en el *Impuesto sobre la Renta de No Residentes -IRNR-*, lo cierto es que el **"portazo"** que da este Tribunal a validar las facturas pagadas en efectivo como prueba para justificar la estancia de un contribuyente en un país y la posibilidad de su deducción como gasto, **resultaría aplicable a** tributos como Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en **materias tales como por ejemplo, dietas y gastos de locomoción, deducción de facturas, etc.**



Seminarios
por Videoconferencia

La Contabilidad
del **Impuesto sobre Sociedades**



VER

¿Se puede despedir a un trabajador por su comportamiento durante la cena o comida de navidad?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de SuperContable.com - 05/12/2023



El comienzo de las primeras comidas y cenas de empresa, es, sin duda alguna, señal inequívoca de la inminente llegada de la Navidad. Estos eventos contribuyen a la confraternización entre compañeros de trabajo y a la celebración conjunta de tan "*señaladas fiestas*"; sin embargo, también pueden ser el detonante que haga aflorar **rencillas o conflictos laborales latentes**, ya sea entre los propios miembros de la plantilla, o incluso entre estos y el propio jefe.

Al acercarse la Navidad es habitual que les ofrezcamos desde **SuperContable**, información precisa sobre **cómo tributan las cestas de navidad**, **si se puede sustituir la cesta por una donación a una ONG** e incluso **cuándo puede considerarse la cena o comida de empresa un derecho adquirido para el trabajador**, con el objeto de solucionar este tipo de dudas tan específicas.

Hechas estas consideraciones, trataremos de resolver qué repercusiones podría tener un comportamiento inapropiado como puede ser beber en exceso, las faltas de respeto y los insultos o, en casos de mayor gravedad, "*llegar a las manos*" durante la celebración de estos eventos. Supuestos, todos ellos, que **pueden llegar a ser susceptibles de sanción**, y en ocasiones justificar el **despido disciplinario**.



No olvide...

El despido disciplinario está reservado para conductas particularmente graves y culpables del trabajador, en las que normalmente se exige una continuidad en el comportamiento y una intencionalidad en el incumplimiento contractual. Para sancionar acciones de menor envergadura pero que no pretenden ser toleradas por la empresa, ponemos a su disposición el **manual de infracciones y sanciones** de nuestro [Asesor Laboral](#).

Atenderemos, fundamentalmente, a dos criterios para conocer de mejor manera cuándo pueden estas conductas ser sancionables aunque se produzcan incluso **fuera del entorno de trabajo** :

Gravedad de la conducta.

Las ofensas verbales o físicas al empresario, a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos pueden ser ya en sí mismas constitutivas de despido disciplinario, siempre que alcancen la suficiente gravedad. Así viene regulado en el [artículo 54.2.c del Estatuto de los Trabajadores](#). Todo ello hace indispensable conocer la naturaleza de dichas ofensas y con ello calificar finalmente la sanción.

Con esta base, la [sentencia del Tribunal Supremo 494/2022](#), de 31 de mayo, se pronunció sobre unos hechos

Recuerde que:

Que la obligación a la buena fe contractual del trabajador se relaje y flexibilice enormemente fuera del horario laboral, no significa, de ningún modo, que durante ese periodo se disponga de una especie de "bula" absoluta que permita al empleado realizar actuaciones que vayan en perjuicio de la empresa, y que, de haber sido efectuadas

producidos durante una comida de navidad, en los que **el trabajador insultó gravemente e incluso abofeteó a un compañero**. En atención a estos hechos, la empresa decidió poner fin al vínculo contractual que la unía al empleado a través de su **despido disciplinario**. **en horario de trabajo, hubiesen sido objeto de sanción.**

Tras su despido, el trabajador presentó demanda instando la declaración del despido como improcedente ante el Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid, que desestimó su pretensión y lo declaró procedente, sin derecho del trabajador a indemnización ni al cobro de salarios de tramitación. Posteriormente el empleado recurrió al TSJ de Madrid que declaró improcedente el despido al ponderar que los actos acaecidos fuera del centro y horario de trabajo no se produjeron con motivo u ocasión del trabajo ni durante la jornada laboral.

No comparte esta opinión el Tribunal Supremo, pues en la citada **sentencia del Tribunal Supremo 494/2022**, de 31 de mayo, consideró el comportamiento de tal gravedad que quebranta el deber de respeto y consideración indispensables en toda comunidad y **justifica el despido del empleado**.

El alto tribunal entiende que **la comisión deliberada de un ilícito de tal magnitud permite al empleador desplegar sus facultades disciplinarias** aunque la conducta no se produzca en el seno de la empresa.

Relación con el trabajo.

Que el hecho desencadenante del conflicto suceda **fuera del entorno laboral no implica, necesariamente, que el origen de ese conflicto no sea laboral**. En atención a cómo han entendido los tribunales que existe conexión con el trabajo, debemos atender particularmente a:

- Si el desencadenante del conflicto se produce por un tema relacionado con el trabajo.
- Si se ha hecho mención durante el conflicto a rencillas laborales.
- Cómo pueden afectar los hechos a un descredito o menoscabo de la imagen de la empresa o a las relaciones entre los compañeros.

En el caso concreto que hemos analizado el trabajador **ya había sido amonestado con anterioridad dos veces**, lo que permite a la empresa construir una base sólida de cara a justificar una futura acción. Además, los compañeros de trabajo, que fueron testigos de los graves hechos, manifestaron que **de haber continuado la relación laboral hubiesen acabado "llegando a las manos"** en el trabajo.

De modo que, la clave para que un conflicto fuera del trabajo pueda ser sancionable por la empresa radica en que **afecte de un modo u otro a la misma y para que la sanción sea merecedora de despido, se requerirá además gravedad y culpabilidad** en la conducta del trabajador.

Por tanto, debemos concluir que de producirse ofensas físicas de tal gravedad al empresario o a los compañeros de trabajo **se condicionarían irremediabilmente las relaciones laborales, alterándose profundamente la convivencia** en la empresa. **Que los hechos no ocurran en el centro no enervan la vinculación con el trabajo.** Todo esto, unido al riesgo de que los actos se vuelvan a producir, al inherente peligro hacia los compañeros y al perjuicio y descredito que puede sufrir la empresa, justifica plenamente el **despido del trabajador sin derecho a indemnización.**



¿Aún no has presentado las cuentas anuales de 2022? Tienes hasta el 31 de diciembre para evitar que te sancionen.

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 11/12/2023

Cada año la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública remite al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) un listado con las **sociedades incumplidoras** en la obligación de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil **a 31 de diciembre**, que sirve de base para la aplicación del régimen sancionador establecido por la falta de presentación de las cuentas anuales, con multas que oscilan entre los 1.200 y los 60.000 euros.

Por tanto, aunque el plazo para realizar el depósito de las cuentas anuales del año anterior terminó el 30 de julio con carácter general para aquellas empresas cuyo ejercicio coincide con el año natural, **si no presentaron las cuentas**



en plazo pero lo realizan antes de acabar el año se evitarán un posible procedimiento sancionador, así como el cierre de la hoja registral de la sociedad.

El propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) recordó este hecho en una publicación de las consultas más relevantes presentadas **sobre la**

obligación de depósito de cuentas en el Registro Mercantil, al considerar que podrían ser de interés general los criterios recogidos en las mismas. Como era de esperar la mayoría versan sobre el **régimen sancionador** en caso de falta de presentación.



Entre estas consultas se haya una duda muy recurrente, especialmente cuando el plazo de depósito de las cuentas anuales está próximo a su fin: **¿es de aplicación el régimen sancionador cuando se presentan con retraso, aunque éste sea mínimo?** En el caso planteado se hablaba de un mes, obteniendo la siguiente respuesta:

En relación con el caso planteado, retraso de un mes en la presentación a depósito de las cuentas anuales, debe informarse que, atendiendo al régimen sancionador antes descrito (véase a este respecto la consulta publicada en el Boletín Oficial de este Instituto sobre la aplicación de dicho régimen anteriormente mencionada), en el caso de que las cuentas anuales de un ejercicio X se presenten fuera de plazo, pero antes del 31 de diciembre del ejercicio X+1 (en el supuesto de ejercicio económico de año natural), no sería aplicable el cierre registral de

acuerdo con la normativa registral, y aunque la norma declare que se produciría un incumplimiento susceptible de sanción por este Instituto de acuerdo con el artículo 283 del TRLSC, dicha sociedad no constaría como incumplidora en la relación de sociedades incumplidoras que anualmente remite la Dirección General de Registros, listados en los que tan solo constan las sociedades que persisten en sus incumplimiento a 31 de diciembre del año x+1.

Como se puede leer, **si las cuentas se depositan antes de terminar el año en que debieron presentarse**, es decir, antes del 31 de diciembre del año siguiente al que se refieren, para una empresa cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, **no sería de aplicación ni el cierre registral ni la imposición de sanción**, al no aparecer como sociedad incumplidora. Visto de forma gráfica:



Por el contrario, si llegado el 31 de diciembre aún no ha presentado las cuentas anuales del ejercicio anterior, deberá enfrentarse al cierre registral y a una posible multa.

El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Mientras que **el inicio de un expediente sancionador culminará con la imposición a la sociedad de una multa** por importe de 1.200 a 60.000 euros, incluso si la sociedad estaba inactiva, con un **plazo de prescripción de 3 años**.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y presentar las cuentas anuales **de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.*

Novedades en los modelos 180 y 190 de la AEAT para 2023.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 han sido publicadas las Órdenes Ministeriales **HFP/1284/2023** y **HFP/1286/2023**, que respectivamente **modifican** (entre otros) **para el ejercicio 2023**, los **Modelos 180 y 190** de *Resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas*, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**; si bien, será con la cumplimentación de los propios modelos cuando el usuario se



percataará de las nuevas opciones y obligaciones formales, en el presente comentario pretendemos adelantar algunas novedades que resultan de interés.

Modelo 180 AEAT. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del Arrendamiento de Inmuebles Urbanos. Resumen Anual.

Las novedades en este modelo son pocas y fáciles de identificar; solamente hay una.

Se desglosa dentro de los perceptores de este tipo de rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, **aquellos a los que resulte de aplicación la reducción del porcentaje de retención por tener su domicilio en la Isla de Palma**, debiendo introducir el campo "código provincial" y "dirección del inmueble", que serán específicos para esta residencia, para verificar que la reducción de la retención referida está bien aplicada.

Recuerde que Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado **-PGE-** para 2023, **extiende para 2022 y 2023 la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla del artículo 68.4.1º LIRPF**, en los mismos términos y condiciones, **a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma.**

Modelo 190 AEAT. **Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.**

Los distintos cambios normativos relacionados con los tipos de retención aplicables a partir del ejercicio 2023, entre otros:

- **Tipo de retención del 7%** aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas que cumplan determinados requisitos (**Art. 101.3 LIRPF**)
- **Nuevo tipo de retención específico del 15%** sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, con determinadas salvedades (**Art. 101.9 LIRPF**)
- **Nuevo porcentaje de retención del 7%** cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años (**Art. 101.5 LIRPF y Art. 95.1 RIRPF**).
- **Nuevo tipo de retención reducido del 7%**, que se regula en la nueva letra d) de dicho apartado 1, para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (**Art. 95.1.d) RIRPF**)

y el afán de la AEAT por disponer de una información tributaria lo más detallada posible, **motivan que el modelo 190 de la AEAT deba incluir nuevas subclaves**, concretamente en las claves de percepción «F», «G» e «I», creando

las subclaves necesarias para contemplar todos los nuevos supuestos mencionados. Pero además, se modifican otras que pasamos a detallar: *(las subclaves sombreadas no han sido modificadas)*

CLAVE	SUBCLAVE	NATURALEZA DE LA PERCEPCIÓN DE LA SUBCLAVE
C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo	01	Prestaciones por desempleo. Se incluirán en esta subclave las prestaciones por desempleo que, debiendo relacionarse en el modelo 190, sean distintas de las específicamente señaladas en las subclaves siguientes.
	02	Prestaciones por desempleo ERE. Se consignarán en esta subclave las prestaciones por desempleo satisfechas vinculadas a la normativa reguladora de los expedientes de regulación de empleo (ERE).
	03	Prestaciones por desempleo ERTE. Se consignarán en esta subclave las prestaciones por desempleo satisfechas vinculadas a un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
	04	Prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos. Se consignarán en esta subclave las prestaciones por cese de actividad (de carácter extraordinario o no) satisfechas a trabajadores autónomos.
	05	Subsidios por desempleo. Se consignarán en esta subclave los diferentes subsidios satisfechos, en su modalidad no contributiva, tales como los subsidios por cotización insuficiente, subsidios para mayores de 45 o 52 años, para emigrantes retornados, el subsidio extraordinario por desempleo y otros subsidios de carácter no contributivo, a excepción de la renta activa de inserción, que se reflejará en la subclave 06 siguiente.
	06	Renta activa de inserción. Ayuda económica satisfecha vinculada a la realización de las acciones en materia de políticas activas de empleo que no conlleven retribuciones salariales.
	07	Otras prestaciones, subsidios o ayudas. Se consignarán en esta subclave las prestaciones, subsidios o ayudas satisfechas que no deban reflejarse en las subclaves anteriores..
F. Rendimientos del trabajo: Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras	01	Percepciones correspondientes a premios literarios, científicos o artísticos no exentos del impuesto a que se refiere el artículo 12.1.g) del RIRPF.
	02	Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios y similares.

literarias, artísticas o científicas	03	Rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que resulte aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 101.3 de la Ley del Impuesto.	
	04	Rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que resulte aplicable el tipo de retención reducido establecido en el artículo 101.3 de la Ley del Impuesto.	
	05	Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo, a los que sea aplicable el tipo general establecido en el artículo 101.9 de la ley del Impuesto.	
	06	Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo, a los que sea aplicable el tipo de retención reducido establecido en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto.	
	07	Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor, cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos del trabajo, que se vayan a devengar a lo largo de varios años.	
	G. Rendimientos de actividades económicas: Actividades profesionales	01	Percepciones a las que resulta aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 95.1 del RIRPF.
		02	Percepciones a las que resulta aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 95 del RIRPF para los rendimientos satisfechos a recaudadores municipales, mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos y delegados comerciales de la entidad pública empresarial "Loterías y Apuestas del Estado".
03		Percepciones a las que resulta aplicable el tipo de retención reducido establecido en el artículo 95.1 del RIRPF para los rendimientos satisfechos a contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, tanto en el período impositivo en que se produzca dicho inicio como en los dos años siguientes.	
04		Se consignará esta subclave cuando se trate de percepciones a las que resulte aplicable el tipo de retención específico establecido en la letra d) del artículo 95.1 del Reglamento del Impuesto.	
05		Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, a los que resulte aplicable el tipo general de retención previsto en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto.	
06		Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, a los que resulte aplicable el tipo de retención reducido previsto en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto.	

	07	Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor, cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos de actividades profesionales, que se vayan a devengar a lo largo de varios años.
	08	Rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen. Se consignará esta subclave cuando las percepciones satisfechas por dicha cesión tengan para su perceptor la calificación de rendimientos derivados de su actividad profesional.
I. Rendimientos de actividades económicas: rendimientos a que se refiere el artículo 75.2, letra b), del Reglamento del Impuesto	01	Percepciones satisfechas por la persona o entidad declarante en concepto de rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
	02	Se consignará esta subclave cuando se trate de percepciones derivadas de la propiedad intelectual, a las que sea aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto.
	03	Se consignará esta subclave cuando se trate de percepciones satisfechas por la persona o entidad declarante por cualquier otro de los conceptos a que se refiere el artículo 75.2 , letra b), del Reglamento del Impuesto.
L. Rentas exentas y dietas exceptuadas de gravamen	24	Rendimientos del trabajo en especie exentos de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) b), c), y e), del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto, sin incluir en esta subclave los rendimientos del trabajo en especie exentos que deban consignarse en la subclave 25. No obstante, respecto de los rendimientos del trabajo exentos previstos en las letras a) y b) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto que se incluyan en esta subclave 24, únicamente se exigirán datos cuando para la prestación de los servicios se utilicen fórmulas indirectas.
	30	Rendimientos del trabajo en especie exentos previstos en la letra f) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto, derivados de la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, que no deban incluirse en la subclave 31 siguiente.
	31	Rendimientos del trabajo en especie exentos previstos en la letra f) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto, derivados de la entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

99

Otras rentas exentas. Se incluirán en esta subclave las rentas exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, debiendo relacionarse en el modelo 190, sean distintas de las específicamente señaladas en las subclaves anteriores.

Por otro lado, se modifica el contenido del campo **«CEUTA O MELILLA»**, en términos muy similares a lo señalado para el Modelo 180; es decir, para consignar los supuestos en que, por tratarse de **rentas obtenidas en la Isla de La Palma**, con derecho a la deducción del artículo 68.4.1.º LRIPF, el pagador hubiera determinado el **tipo de retención reducido** de acuerdo con los artículos **80.2** y **95.1** RIRPF.

Se modifica el campo **«CONTRATO O RELACION»**, para modificar los tipos de contrato relacionados en las claves 2 y 3, que quedarán redactados de la forma:

2	Contrato o relación de duración inferior al año y contratos derivados de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan actividades escénicas, audiovisuales y musicales, así como de quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, con excepción de los supuestos contemplados en el código 4.
3	Otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente, con excepción de los rendimientos derivados de la relación laboral especial de las personas artistas comprendida en el código 2, así como con excepción de los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias y de las relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad, que se considerarán comprendidos en el código 1.

Al mismo tiempo encontraremos algunos cambios relacionados con las Diputaciones Forales, que deberá cumplimentarse exclusivamente en el caso de prestaciones de la clave E, **derivadas de la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos**; nuevo apartado con la denominación *"Retenciones e ingresos a cuenta ingresado en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra"*.



No obstante, para cualquier duda en la cumplimentación del modelo 190, siempre puede **consultar las instrucciones para su cumplimentación** disponibles en nuestra web.

¿A quién se aplica el nuevo reglamento de programas de facturación y qué novedades incluye?



El 6 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto 1007/2023**, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, que **desarrolla la obligación tributaria** establecida en el **artículo 29.2.j)** de

la Ley General Tributaria consistente en que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio (conocida coloquialmente como Ley antifraude), con el objetivo de acabar con el software de doble uso, es decir, aquellos programas que permiten llevar una doble contabilidad.

¿Qué regula?

El nuevo Reglamento de programas de facturación regula los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema o programa informático o electrónico que soporte los procesos de facturación de las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades económicas. En concreto, la norma considera sistema informático de facturación **al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas** (sean completas o simplificadas) mediante la realización de las siguientes acciones:

- Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.
- Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.
- Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.

¿Qué deben incluir los programas de facturación?

- Deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.
- Deberá contar con un **registro de eventos** que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos.

- Deberá encontrarse debidamente **disociado el acceso a la información con trascendencia tributaria** del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial
- Deberán generar automáticamente un **registro de facturación de alta** de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura.
- Deberán generar un **registro de facturación de anulación** cuando se haya emitido erróneamente una factura y sea necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta.
- Deberán **añadir una huella o «hash» a los registros de facturación de alta y de anulación**, que a su vez deberán ser firmados electrónicamente.

¿A quién se aplica?

El nuevo Reglamento de programas de facturación **es de aplicación en todo el territorio español a los siguientes obligados tributarios cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común:**

- Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, salvo las entidades exentas (**artículo 9.1 de la LIS**).
- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.
- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

No obstante, **no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros de facturación a través de la sede electrónica de la AEAT**, en lo que se conoce como Suministro Inmediato de Información (SII).

Tampoco será de aplicación a las siguientes operaciones:

- A las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición de recibo por los destinatarios de los sujetos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.
- A las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del IVA, el régimen simplificado (salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos) y aquéllas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.
- A determinadas entregas de energía eléctrica y las facturadas por la Comisión Nacional de Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes.
- A las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

En este sentido, se puede solicitar al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT la no aplicación del Reglamento sobre programas de facturación en relación con sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas, así como en relación con las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

¿Cuándo entra en vigor?

El Reglamento de los programas de facturación entró en vigor el 7 de diciembre de 2023 pero su aplicación efectiva se pospone hasta 2025.

Los productores y comercializadores de los sistemas y programas informáticos de facturación deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente a este nuevo reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial que detalle técnicamente los aspectos recogidos en este Reglamento. No obstante, en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del Reglamento con anterioridad al 1 de julio de 2025.

Asimismo, **el resto de obligados tributarios deberemos tener operativos los sistemas informáticos adaptados** a las características y requisitos que se establecen en este nuevo reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2025.**

Por su parte, el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables estará disponible en la Sede electrónica de la AEAT en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial que detalle técnicamente los aspectos recogidos en este Reglamento.

Recuerde:

*Una vez publicado el nuevo reglamento de los programas de facturación **debemos esperar a la publicación de la Orden** del Ministerio de Hacienda y Función Pública que detalle técnicamente los aspectos recogidos en este nuevo Reglamento y en particular:*

- Las especificaciones técnicas y funcionales que deberán reunir los sistemas informáticos de facturación.
- Las condiciones y límites de la aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.
- El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información contenida en el registro informático de facturación de alta.
- El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información contenida en el registro de facturación de anulación.
- Las especificaciones de política de firma y requisitos que deberán cumplir la huella o «hash» y, en su caso, la firma electrónica de los registros de facturación de alta y de anulación, así como las posibles limitaciones en el uso de determinados certificados para supuestos específicos.
- El detalle de la estructura, formato y características de la información de la declaración responsable que deben realizar los productores de los sistemas informáticos de producción.
- Las especificaciones técnicas de la remisión voluntaria de los registros de facturación generados a la Administración tributaria.
- Las herramientas para la integración de los registros de facturación en los libros registro de IVA e IRPF.
- El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información que podrá añadirse a la del registro de facturación de alta a efectos de completar el contenido y estructura del libro de facturas expedidas y de los libros registros de ventas e ingresos y dar por cumplida dicha obligación mediante la llevanza en la Sede de la Agencia Tributaria.
- Los plazos y forma de renunciar al «Sistema de emisión de facturas verificables».

Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) les mantendremos informados sobre las novedades que se produzcan al respecto.

¿Qué problemas laborales puede traer la Navidad a la empresa? Lotería, cenas y comidas, cestas...



Existen distintas formas de celebrar la Navidad en las empresas, compartiendo con aquellas personas con la que se ha estado trabajando durante todo el año, detalles, como cestas u obsequios de navidad o participaciones de la Lotería, o momentos, tales como cenas o comidas de navidad.

Sin embargo, no en pocas ocasiones estos **"incentivos navideños"** dan lugar a auténticos problemas de carácter laboral que llegan a terminar en el Juzgado.

En este Comentario vamos a abordar, de manera resumida pero global, cuáles son los principales problemas que puede traer la Navidad a la empresa, para que nuestros usuarios y suscriptores sepan cómo pueden afrontarlos.

Cestas de Navidad

Respecto a las cestas u obsequios de Navidad se plantean principalmente dos situaciones: una es la **supresión de la cesta por parte de la empresa** y la otra es **la sustitución del obsequio entregado por otro diferente**.

En cuanto a la supresión unilateral por parte de la empresa de la entrega de la cesta de navidad, se ha pronunciado el TS en varias ocasiones señalando que, si estamos ante un derecho adquirido o condición más beneficiosa, la empresa NO Puede suprimir su entrega.



*Elementos tales como la reiteración en el tiempo de la entrega de la cesta, la extensión a toda la plantilla, la convierten en **condición más beneficiosa del contrato de trabajo**, y no en un acto de mera liberalidad de la empresa. Por tanto, no pueden ser unilateralmente suprimida por la empresa.*

Ejemplos de Sentencias del TS sobre esta cuestión son la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 6 de Marzo de 2019**, dictada en el Recurso de Casación Nº 242/2017, la **Sentencia del TS de la Sala de lo Social de 2 de Octubre de 2019**; y la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Nº 791/2019, de 19 de Noviembre**, dictada en el Recurso de Casación Nº 83/2018.

Eso sí, el Tribunal Supremo ha señalado que **no puede fijarse un criterio general para todos los casos según el cual la entrega de la cesta constituye siempre un derecho adquirido como condición más beneficiosa**, o, por

el contrario, una mera liberalidad de la empresa, por lo que el resultado de las soluciones judiciales puede ser diverso en atención a las características y la prueba de las circunstancias de cada caso.

Así, hasta la fecha la Sala Social del TS ha dictado cuatro sentencias en las que se considera que la entrega de la cesta de Navidad SÍ es una condición más beneficiosa, mientras que en una quinta resolución opinó al revés y negó la consolidación del derecho a su entrega por no estar acreditada **la concurrencia de los elementos característicos y definidores de la condición más beneficiosa.**

Sepa que:

*Para determinar **si se da o no una condición más beneficiosa**, debe analizarse cada caso concreto **si existe voluntad de la empresa de otorgar ese beneficio o derecho al trabajador**, a pesar de no existir una obligación legal o convencional.*

Y respecto a la sustitución de la **Cesta de Navidad**, **la empresa tampoco puede sustituirla o cambiarla.**

Así lo ha decidido el Tribunal Supremo, en una **Sentencia de la Sala de lo Social de 4 de Febrero de 2021**, en la que se analiza el caso de una empresa que venía regalando a sus empleados, con motivo de las fiestas de Navidad, un detalle u obsequio, y decide, de forma unilateral, sustituir dicho regalo navideño por la realización de donaciones a varias ONG's.

Entrado a analizar la cuestión, el TS concluye, en primer lugar, que **sí se está en presencia de una condición más beneficiosa** porque desde el año 2002 hasta el año 2017 la empresa todos los años, con motivo de las fiestas navideñas, ha venido entregando un obsequio a sus trabajadores.

Y, dado que se trata de una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario.**



En definitiva, **RECUERDE** que la empresa no puede de forma unilateral, ni suprimir la Cesta de Navidad **ni tampoco sustituir el obsequio por una donación a una ONG**, porque el regalo se deja de entregar a los trabajadores y se da su importe equivalente a un tercero, y ello solo puede hacerse mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

Participaciones de Lotería

Otro clásico navideño es la entrega a los empleados de décimos o participaciones de la Lotería de Navidad.



El problema surge cuando la empresa decide **dejar de entregar ese décimo o participación**, a pesar de tratarse **es una práctica asentada** en la empresa.

Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, en **sentencia 765/2021**, de 7 de julio, que se pronuncia sobre si la entrega de lotería es una condición más beneficiosa adquirida por las personas trabajadoras y **cuáles son los cauces para suprimirla.**

El Alto Tribunal **equipara la entrega de participaciones de lotería a los empleados con la de otros obsequios como cestas de navidad o cenas y comidas de empresa**, por lo que dejar de hacerlo requeriría abrir un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

A juicio de la sala, el disfrute continuado en el tiempo del derecho a recibir lotería no puede sostenerse en la voluntad de la empresa en conceder una "*liberalidad*". La permanencia en el tiempo de esta condición es clave para que se reconozca como un derecho adquirido de los trabajadores.

Cena o Comida de Navidad

La cena o comida de Navidad también puede dar lugar a conflictos laborales de diversa índole.

Así, durante la misma pueden producirse comportamientos inapropiados como puede ser beber en exceso, las faltas de respeto e insultos, o incluso "llegar a las manos",... que pueden llegar a ser susceptibles de sanción, e incluso en los casos de mayor gravedad, de despido disciplinario. Esta cuestión es objeto de análisis en un comentario específico que analiza **si se puede despedir o sancionar a un trabajador por su comportamiento durante la cena o comida de navidad**.



Por otro lado, y al igual que hemos visto con la cesta y la lotería, también se ha planteado ante los Juzgados **si la empresa puede decidir, unilateralmente, que la cena o comida de Navidad no se celebre**.

En este caso también existe un **pronunciamiento del Tribunal Supremo**, en el **Auto de 21 de diciembre de 2021**.



El caso analizado por el Alto Tribunal es el de una empresa que, tras más de 30 años celebrando la Comida de Navidad, decide, de forma unilateral y sin consulta con los trabajadores, dejar de celebrarla.

*Sin embargo, los trabajadores entendían que, al igual que las cestas de Navidad, aunque no se contemple en el Convenio, se trata de **un derecho adquirido**.*

El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre **el debate entre liberalidad voluntaria y derecho adquirido**; y, como ya había hecho en varias ocasiones con las Cestas de Navidad, señala que **la Comida o Cena de Navidad constituye un derecho adquirido** de los trabajadores, por cuanto que llevaban muchos años disfrutando del mismo y ha quedado consolidado.

En conclusión, cuando un beneficio de los trabajadores - **en este caso la comida o cena de Navidad** - constituye una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario**. Si desea suprimirla debe hacerlo acudiendo mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

Trabajar los días de Navidad, Año Nuevo o Reyes

Otra situación problemática es la que se refiere a **si la empresa puede hacer que sus empleados trabajen en esas fechas** y cómo se regula esta situación.

Como punto de partida, debe saber que el **Calendario Laboral** existen **14 días de fiesta** que deben disfrutarse, que **son retribuidas y que no se deben recuperar**, en cuanto al tiempo de trabajo se refiere.

Y, si por necesidades de su actividad, los empleados tienen que trabajar esos días festivos, sepa que la empresa puede exigir que lo hagan pero que, dado el carácter legal y no recuperable de esas fiestas laborales, **debe compensarse a los trabajadores** que presten servicios durante las mismas.

Las dos formas más generalizadas de compensar al empleado que ha trabajado en festivo son:

- Compensación por tiempo de descanso.
- Compensación económica.

En el primer caso, **el día festivo trabajado** debe cambiarse, como mínimo, **por otro día de descanso**, a disfrutar posteriormente, o añadiéndolo al descanso semanal o a las vacaciones. Estas cuestiones suelen regularse en el Convenio Colectivo.

En el segundo caso, también suele establecer el Convenio cuál es el **importe de la compensación económica**.

No obstante, la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales de lo Social ha señalado que el importe las horas trabajadas en un festivo deben de incrementarse en **un 75% como mínimo**, salvo que en lugar de pagarlas se compensen con tiempo de descanso.

Recuerde que:

*Si la actividad de su empresa debe desarrollarse en días festivos, **SÍ es posible hacer que los empleados trabajen en días festivos**, sin perjuicio de la compensación que luego deba realizarse.*



Finalmente, si el trabajador obligado a trabajar en festivo - **por contrato, convenio colectivo o por razones técnicas u organizativas del funcionamiento de la empresa** - **se niega a hacerlo o no acude ese día a su puesto de trabajo** estaría incumpliendo sus obligaciones laborales y, en consecuencia, **la empresa podrá sancionar dicho incumplimiento**.

En definitiva, **RECUERDE** que, en determinadas circunstancias, la empresa **Sí puede obligar** a un empleado a trabajar en días festivos, pero, en ese caso, la persona trabajadora tendrá **derecho a la compensación** correspondiente, ya sea económica o con mayor tiempo de descanso.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas Anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN [Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.](#)

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

